

**La prescripción penal y la presentación de la querrela como causal de interrupción  
mediante la conversión de la acción pública a privada  
(Crítica a la resolución número 00538-2007 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de  
Justicia)**

José Pablo Solís Brenes, estudiante de la Licenciatura en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.

**Resumen**

El presente artículo es un breve análisis de la resolución número 00538-2007 del veinticinco de mayo del 2007, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que contiene dos temas muy importantes, a saber, la prescripción en materia penal y la presentación de la querrela como causal interruptora mediante la conversión de la acción pública en privada. Esta sentencia es de vital importancia para el derecho penal costarricense, ya que es unificadora de criterios. Se llevó a cabo una revisión bibliográfica de carácter doctrinal y jurisprudencial de los temas mencionados. Además, se analizó la naturaleza jurídica de la prescripción y se desarrolla un argumento crítico a lo dicho por la Sala Tercera en virtud del principio *in dubio pro reo* y la seguridad jurídica del imputado en este caso. Se expone un eventual vacío legal con relación a los efectos jurídicos de la conjunción de la sentencia de sobreseimiento definitivo de la acción penal por prescripción n.º 1441-2005 de las ocho horas del nueve de diciembre del dos mil cinco del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José y el posterior aval de la conversión de acción pública a privada emitido por el Ministerio Público, hechos que, aunque son válidos desde el derecho penal, pueden haber perjudicado la seguridad jurídica del imputado en esa causa.

Palabras clave: Prescripción, causales interruptoras, principio *in dubio pro reo*, seguridad jurídica del imputado y conversión de la acción pública en privada.

**Abstract**

This article is a brief analysis of resolution number 00538-2007 of May 25, 2007 issued by the Third Chamber of the Supreme Court of Justice, which contains two very important issues: the statute of limitations in criminal matters and the filing of the complaint as an interlocutory cause

of action by converting the public action into a private one. This sentence is of vital importance for the Costa Rican Criminal Law since it unifies criteria. A bibliographic review of doctrinal and jurisprudential character of the mentioned topics is made; in addition, the legal nature of the statute of limitations is analyzed and a critical argument to what was said by the Third Chamber is developed by virtue of the principle *in dubio pro reo* and the legal security of the accused in this *case*. A possible legal void is exposed in relation to the legal effects of the conjunction of the sentence of definitive dismissal of the criminal action due to statute of limitations n.º 1441-2005 of December 9, 2005 of the Criminal Trial Court of the First Judicial Circuit of San José and the subsequent endorsement of the conversion from public to private action issued by the Public Ministry, facts that, although valid from the Criminal Law, could have damaged the legal security of the accused in this *case*.

Keywords: Statute of limitations, interrupting causes, *in dubio pro reo* principle, legal security of the accused and conversion of the public action into a private one.

## **Introducción**

El análisis crítico que se plantea en este artículo radica en torno al criterio unificado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número 00538-2007 del veinticinco de mayo del 2007, en cuanto declara con lugar la casación, anulando la sentencia de sobreseimiento definitivo número 1441-2005 de las ocho horas del nueve de diciembre del dos mil cinco, proveniente del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, por prescripción. La resolución ordena que se continúe el trámite conforme a derecho, es decir, lo devuelve a la primera instancia.

Preliminarmente, hay que mencionar que la prescripción en materia penal es un instituto jurídico que funciona en dos corrientes, la primera es material y sucede cuando la persona imputada ha sido juzgada y ya se le ha impuesto una pena y, la segunda, aparece desde la concepción procesal, es decir, cuando la persona imputada atraviesa el proceso. El proceso puede accionarse por la persona ofendida, la víctima, directamente frente a un juzgado o por el Estado mediante el Ministerio Público; cualquiera de estos actores se convierte en persecutor de la acción penal y la prescripción, en este caso, aparece cuando por inactividad del Estado se pierde el derecho de

continuar el proceso o lo que se traduce como la pérdida del plazo establecido jurídicamente para realizarlo.

La resolución en análisis es un recurso de casación en contra de una sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción. La parte dispositiva del sobreseimiento indicó que:

En virtud de lo expuesto, artículo 216 inciso 2 del Código Penal; artículos 30 inciso e), 31, 33, 34, 311 inciso d) y 340 del Código Procesal Penal y habiéndose extinguido la acción penal por prescripción se dicta sentencia de sobreseimiento definitivo (Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, 2005).

Para entender mejor los eventos jurídicos, la sentencia de casación enumera los siguientes acontecimientos:

- a. El querellante de la parte actora presentó una denuncia penal en contra del querellado en fecha 21 de diciembre de 1999 por dos delitos de estafa en concurso material.
- b. La denuncia se presenta ante el Ministerio Público por lo que la acción penal se guía y monopoliza por ese órgano desde el inicio de la acción.
- c. El querellado para ese entonces ya justiciable realiza una declaración en fecha 17 de agosto del año 2000, con esa acción empieza a correr el plazo de prescripción de la acción penal conforme al artículo 33 inciso a) del Código Procesal Penal, por lo que se reduce el término de la prescripción de diez a cinco años.
- d. Posteriormente, la parte querellante solicita al Ministerio Público, en fecha 20 de julio del 2005, que acepte la conversión de la acción Penal que se lleva, de forma pública, a instancia privada y con ese acto el Ministerio Público pierde la persecución de la acción penal dejándola en manos del querellante.
- e. La fiscalía acepta la conversión que se basa en que el delito acusado se llevó a cabo sin violencia sobre personas y que tampoco existió agravio sobre ningún interés público, por lo que se autoriza la conversión.
- f. En fecha 4 de agosto del 2005 la parte querellante interpone Querrela Privada con base en el artículo 20 del Código Procesal Penal.

- g. La sentencia de sobreseimiento definitivo se dictó en fecha 9 de diciembre del 2005 y la sentencia de casación se dictó el 25 de mayo del 2007.

De acuerdo con lo estimado por la Sala Tercera, el Tribunal de Juicio no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 20 del Código Procesal Penal<sup>1</sup>, en cuanto el Tribunal señaló que: “Lo que autoriza es únicamente la conversión del procedimiento, pero no del delito, el cual continúa siendo de acción pública”. La Sala rechaza ese razonamiento indicando que no es procedente y convalida la presentación de la querrela como acto interruptor de la acción penal indicando que: “Estima atendible la queja de los impugnantes, al combatir el argumento central manifestado por el Tribunal, en tanto indicaron que lo convertido, de pública a privada, fue la acción y no el delito, que se mantiene con carácter público”.

### **Revisión bibliográfica**

Primero, es necesario analizar a fondo lo que se indica en la ley correspondiente, la doctrina y la jurisprudencia respecto a tres temas, a saber, la prescripción penal, la conversión de la acción pública en privada y la causal de interrupción de la prescripción en específico del artículo 33 inciso b) del Código Procesal Penal.

La naturaleza jurídica de la prescripción penal es sustantiva o material, esto porque aparece delimitada para cada delito dentro del Código Penal; provienen de actos tipificados en la ley como antijurídicos con penas establecidas previamente. La prescripción de la pena presupone que el proceso tiene una sentencia condenatoria en firme y que la misma no se ha cumplido del todo. La regulación expresa referente a la naturaleza jurídica sustantiva o material de la prescripción se encuentra del artículo 84 al artículo 87 del Código Penal<sup>2</sup>.

---

1 Artículo 20 Código Procesal Penal de Costa Rica.- Conversión de la acción pública en privada La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

2 Artículo 84.- La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos; y
- 3) En un año si se tratare de contravenciones.

Artículo 85.- Prescripción de penas de diferentes clases. La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración impuestas en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una.

Por otra parte, se afirma que la naturaleza jurídica de la prescripción penal es adjetiva o procesal cuando refiere taxativamente al proceso, en referencia a lo anterior; existen resoluciones de carácter constitucional que señalan que:

Es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1999).

En síntesis, se puede afirmar la prescripción penal es de dos naturalezas jurídicas, primero sustantiva o material y, posteriormente, adjetiva o procesal, Asimismo, la doctrina indica que: “La prescripción ha sido entendida, por una parte, como instituto del derecho penal material, pero también como propia del derecho procesal o, por último, ha sido caracterizada también como mixta (penal-procesal)” (Bacigalupo, 1999, s. p.). Lo referente a esta naturaleza jurídica procesal se puede encontrar del artículo 30 al 35 del Código Procesal Penal.

Para el jurista Rossi (1995):

El instituto se justifica, como señala Ricardo Núñez, en que los efectos del delito se diluyen por el transcurso del tiempo, haciendo desaparecer el interés social por un castigo que, temporalmente separado del hecho que lo originó, apareciera como carente de sentido (s. p.).

La tendencia humana con respecto a un acto siempre es temporal, por eso, la prescripción es importante. Con respecto a los plazos de la prescripción en materia penal para persona mayor de edad, estos se encuentran delimitados en el artículo 31 del Código Procesal Penal; en lo que interesa para el caso indica:

Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser

---

Artículo 86.- Momento a partir del cual corre la prescripción. La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

Artículo 87.- Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.

inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley n.º 9057 del 23 de julio de 2012, Reforma de varias leyes sobre la Prescripción de Daños causados a Personas Menores de Edad).

Es decir, el artículo 31 CPP establece una prescripción de 10 años como plazo máximo y de 3 años como mínimo. Este parámetro es el que se utiliza cuando se inicia el proceso para calcular la interrupción y tiene como fundamento establecer una seguridad jurídica para las partes involucradas.

Respecto al cómputo de la pena, el Código es muy claro y en el artículo 32 *ibídem* afirma que: “Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación”. Por otra parte, el 33 trata sobre la interrupción de la prescripción, doctrinariamente se afirma que: “Hace perder el plazo ganado por prescripción en curso” (Gillibrand, 2011, s. p.), es decir, hace perder lo contabilizado desde que empezó a correr su cómputo de acuerdo con el artículo 32.

Ramírez (1998) señala que: “Se interrumpe por actuaciones de auxilio en la investigación” (s. p.) y tiene razón si se revisa la lista taxativa del artículo 33 del CPP. Otra concepción doctrinal afirma que:

Por interrupción se entiende el fenómeno que hace caer todo el tiempo transcurrido o determinando que para que opere la prescripción, a partir de él o con posterioridad al mismo deba iniciarse un nuevo plazo, sin tomar en cuenta para nada el transcurrido (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, s. p.).

Por otra parte, Rossi (1995) agrega que: “El acto que interrumpe la prescripción de la acción es precisamente aquel en que dicha acción se identifica con la pretensión punitiva y aparece formalizada en la acusación” (s. p.). Siguiendo con lo que se indica en el artículo 33 del CPP, el instituto de la interrupción reduce a la mitad el plazo de la prescripción del artículo 31 del CPP a efectos de establecer un nuevo plazo de prescripción cuando sucede alguno de los incisos del artículo. Esto tiene un sentido amplio en beneficio de los derechos del procesado y también de la víctima, ya que el acto interruptor los beneficia y reduce a la mitad el plazo del cómputo de la

prescripción, con el objetivo de que no estén inmersos por tiempo indefinido en un proceso penal que perfectamente se puede resolver en los plazos establecidos por ley.

El artículo 34 del Código Procesal Penal habla de la suspensión del cómputo de la prescripción y la doctrina indica que: “Ocurre cuando el transcurso del plazo de prescripción sin que se pierda, renovando el conteo. La suspensión opera cuando se dirige un nuevo proceso contra el prescribiente” (Gillibrand, 2011, s. p.).

Con respecto al tema de la instancia de la acción penal, el artículo 16 ibídem en lo que interesa afirma: “Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos”. En este caso la denuncia interpuesta en primera instancia se llevó a cabo solicitando la participación del Ministerio Público, por lo que la acción era pública desde su nacimiento y la competencia le corresponde al fiscal y, por lo tanto, la tendría que llevar oficio:

Lo que marca la diferencia entre un asunto de acción privada y uno de acción pública es el tipo de delito, al cual el legislador, en consideración al rango de los afectados, le ha atribuido un procedimiento u otro. Como se puede entender con vista en los artículos 16, 18 y 19 del Código Procesal Penal, en aquellos ilícitos en que el afectado es el interés público o hay interés público en la aplicación de la norma de fondo, la acción será pública (incluyendo allí los que son perseguibles a instancia privada, tomando en cuenta la posible afectación de la intimidad o reserva de las personas involucradas). En los que la afectación se limita a alguien o a un número reducido de personas, la acción penal es privada (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2011).

### **Crítica a la forma de aplicación de la interrupción del artículo 33 inciso b) del CPP**

De acuerdo con los eventos que se recabaron en la sentencia de Casación 00538-2007, se señala que el Tribunal de Juicio incurre en un error al dictaminar que lo autorizado: “Es únicamente la conversión del procedimiento, pero no del delito, el cual continúa siendo de acción pública”. La Sala convalidó, de forma adecuada, la presentación de la querrela como acto interruptor de la acción penal para después indicar que el delito se mantiene con carácter público, lo anterior es correcto, ya que los delitos siempre son de acceso a toda la población. La Constitución Política

costarricense en el artículo 41 afirma: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Por otra parte, el artículo 1 del CP indica que: “Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente”. En resumen, en Costa Rica todos tienen derecho a la justicia pronta y no pueden ser sometidos a penas sin que estén estipuladas antes en la ley.

Conforme a los movimientos jurídicos descritos en la sentencia de Casación, el argumento crítico que se considera válido se observa desde el resultado de la conjunción del artículo 20 y el 33 inciso b) ambos del CPP. El artículo 20 del CPP afirma:

Conversión de la acción pública en privada. La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

La solicitud de conversión se llevó a cabo conforme al artículo 20 del CPP en el proceso, es decir, el querellado lo requirió al fiscal y este no encontró obstáculo procesal para rechazarlo, por lo tanto, procede con lo estipulado. Posteriormente, la acción entra a una instancia nueva, pero no tiene escrito inicial más que lo actuado por el Ministerio Público, que no es reutilizable por el querellante, por eso, es necesario y lógico que aparezca una querrela nueva. Hay que destacar que el artículo 20 que se mencionó no señala plazo para convertir la acción penal, por lo que esto puede solicitarse en cualquier momento del proceso siempre y cuando se cumpla con los requisitos y no necesariamente siempre se invocará con fines de interrumpir la prescripción.

Por otra parte, el artículo 33 inciso b) del CPP indica:

Interrupción de los plazos de prescripción: Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente [...] b) La presentación de la querrela, en los delitos



de acción privada.

El encabezado de este artículo brinda el conocimiento del tiempo que debe estar sometido al proceso la persona imputada y los incisos se refieren a las causales taxativas interruptoras. El párrafo primero menciona la frase *iniciando el procedimiento* que refiere en general al momento idóneo de utilización del artículo. En los incisos lo que transmitió el legislador fue una lista de eventos o situaciones que interrumpen la prescripción; en este caso, al presentarse inicialmente el imputado a rendir declaración, se redujo el plazo de prescripción a la mitad, esto conforme al inciso a) del artículo 33 del CPP.

El tema del momento procesal para interponer la querrela que se mencionó en el artículo 33 inciso b) no existe en el CPP. Por eso, lo actuado en el caso tiene completa validez, lo anterior no es cuestionable por el fondo, sino la forma; lo dicho por la Sala, desde la perspectiva del autor de este artículo, debe ser debatible por la manera en que se usó en este caso.

El artículo 20 del CPP refiere únicamente a la posibilidad de conversión de la acción pública en privada y el inciso b) del artículo 33 *ibídem* señala que la presentación de la querrela en los delitos de acción privada interrumpe la prescripción, además la conjunción de ambos presupone por lógica la continuidad del proceso convertido. Esta posición no la comparte el autor de este artículo, ya que para que pueda existir continuidad y mantener la unidad en el cambio del procedimiento sin alteración de los actos procesales, la querrela debe existir paralelamente a la denuncia.

La interrupción del inciso b) del artículo 33 del CPP no debe ser taxativa, desde el punto de vista del autor le hace falta un párrafo final que se adecúe a las opciones que se puedan presentar con la variante de utilización de cambio de procedimiento, ya que el delito que se viene persiguiendo de acción pública cambiará a instancia privada y eso no está previsto en el inciso b) del artículo 33 *ibídem*. Esto puede ser incluso por un motivo legislativo, ya que el legislador sí pensó en darle de alguna forma más participación a la víctima en su procedimiento, pero no supo exactamente cuándo o dónde hacerlo.

La presentación de una querrela después de una conversión no debe continuar una línea consecutiva, ya que está apareciendo como un acto nuevo; por un acto interruptor permisible, incompleto o medio vacío. Por eso, no se debe pretender que la conversión realizada, en el momento de tiempo en que se dio en el caso, sea justa para el imputado, incluso si cuenta con una

sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción. Esto pudo ser error de la Fiscalía al permitir la conversión y que el caso prosiguiera de la forma normal que tuvo, a sabiendas de que el procedimiento cambió y, por ende, cambiaría su forma o puede ser que la Fiscalía pensó que en la resolución de Casación se traerían abajo la sentencia de sobreseimiento definitivo por indicar que lo único que cambiaba era el procedimiento, pero que el delito se mantenía de carácter público.

En todo caso, para que la conversión pueda ser completamente justa, la querella debió nacer desde el principio o a la mitad del proceso y no aparecer de la nada al final como un salvavidas en favor de la inactividad del Estado que permitió la prescripción, ya que eso fue lo que dictó el Tribunal de Juicio en primera instancia (Sentencia n.º 1441-2005). No obstante, como se afirmó antes, utilizaron un argumento distinto al expuesto.

De acuerdo con este análisis, la causal de interrupción de la prescripción según el inciso b) del artículo 33 del CPP debe comunicar dos opciones, la primera es que el plazo de prescripción puede interrumpirse si la querella se presentó paralelamente a la actuación fiscal desde el inicio del proceso únicamente invocando el cambio de instancia y si el tipo de delito lo permite, ya que, de esa forma, su conversión tendría congruencia procesal y resguardaría la unidad del procedimiento y, no como sucedió en este caso, que apareció por invocación del querellante en cualquier momento como una querella nueva. Si se presenta una querella desde el inicio del proceso, la solicitud de cambio de instancia permite como consecuencia jurídica una congruencia de la interrupción de la prescripción e iniciaría el proceso de la mano con el actuar del Ministerio Público. Esto funciona en virtud de alguna evidente inactividad del Estado como ente monopolizador de la acción penal (que tiene hasta ese momento), por lo que la solicitud que se haga a la fiscalía en relación con el cambio de instancia no afectaría al imputado, que ya conoce desde el principio la posibilidad de utilización de la interrupción por esa causa y siempre es latente para él y no un ideal en conjunción de la suerte que tenga frente al actuar del Ministerio Público, es decir, es garantía procesal para el querellante y seguridad jurídica para el querellado.

La segunda es que se omitió la presentación de la querella en el procedimiento de instancia pública, por cualquier motivo (en los casos de conversión permitidos por ley y los indicados taxativamente en el CPP), el inciso b) del artículo 33 del CPP continuará como un causal de interrupción de la acción penal, pero debe establecer que la presentación de la querella en actos de conversión de instancia, un plazo máximo de la mitad de la prescripción ya establecida en ese proceso. Es decir,

si la prescripción se interrumpió con la declaración del imputado, la víctima tiene otra mitad de plazo para establecerse como querellante, ya que el objetivo es darle más participación a la víctima para que prosiga solo ante el Juzgado. No se considera justo para la seguridad jurídica del imputado tener que llegar hasta el final de la prescripción para solicitar el cambio con intenciones de mayor participación como la sentencia criticada, que se utilizó para extender el plazo de la acción a costa del Ministerio Público, es decir, el instrumento se utilizó como un recurso de emergencia ante la prescripción que se asomaba por cualquier motivo que fuera y no para darle más participación a la víctima.

En resumidas cuentas; el acto de convertir la instancia debe contener taxativamente la continuación de todo lo actuado, pero no en la forma que se permite hacer actualmente en un proceso que está en filo de la prescripción por inactividad del Estado. En el fondo de sentencia de casación número 00538-2007, el querellante utilizó la posibilidad existente de un mecanismo de interrupción a través de la conversión del procedimiento en su favor. La presentación de una querrela nueva en una instancia convertida implica una reiniciación de proceso que no debe suceder, ya que el imputado tampoco ha tenido participación en la decisión de esa conversión ni responsabilidad por la inercia del actuar del Estado, es decir, es un espectador a la espera de un plazo vacío de la norma del artículo 20 del CPP.

A raíz de esta situación surgen dos interrogantes, la primera es ¿Por qué estimó la Sala Tercera que el inciso b) del artículo 33 del CPP cuando afirma que *la presentación de la querrela, en los delitos de acción privada* es equivalente a decir *la presentación de la querrela en los casos de conversión de la acción pública a privada?*, por otro lado, ¿Podría el legislador haberse referido únicamente a la lista del artículo 19 del CPP cuando el inciso b) supra dice *en los delitos de acción privada?*

### **Conclusiones y recomendaciones**

Posteriormente, la defensa del imputado de este caso presentó una acción de inconstitucionalidad e indicó lo siguiente:

Se impugna el artículo 20 del Código Procesal Penal que dispone la conversión de la acción pública en privada, por considerar que infringe el debido proceso y el derecho de defensa, así como lo dispuesto en los artículos 11, 33, 39, 40, 41 y 48

de la Constitución Política y 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sala Constitucional, 2010, s. p.).

El abogado defensor del imputado presentó esta acción de inconstitucionalidad analizando la inexistencia del plazo de conversión de la acción pública en privada y no necesariamente se enfocó en la falencia de la conjunción del artículo 20 con el 33 inciso b) del CPP como se presentó líneas atrás. La conversión por sí misma no necesariamente se presenta por interrupción, no obstante, aunque la sentencia de la Sala Constitucional es relevante porque reitera la posición jurisprudencial respecto de esta situación sigue sin atender el derecho que tiene la persona imputada a una seguridad jurídica que le permita conocer taxativamente cuál es el catálogo de opciones a las que se verá sometido y no dejarlo a la suerte del proceso. Es decir, el imputado al igual que la víctima, tiene derecho para hacerse oír en el proceso cuando por una circunstancia ajena a él (en este caso respecto a la forma de utilización de la norma) lo afecta, ya que nunca estuvo ausente y se debe recordar que él llegó a rendir su declaración y que no existió negligencia procesal de su parte y no propició ningún dilatación del proceso y, por lo tanto, tenía derecho a la prescripción.

¿Podría ser que la manera en que se usó la conversión de la acción pública en privada genere intrínsecamente que al iniciar de nuevo el proceso en una nueva instancia se asemeje al *bis in idem*? ¿Se atentó contra la seguridad jurídica del imputado al derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo delito?

El principio de seguridad jurídica engloba a la prohibición de incurrir en *bis in idem* en el sentido de que el ciudadano puede confiar en que unos hechos que han sido castigados siguiendo las prescripciones legalmente establecidas en cuanto al proceso a través del cual se sustanciaron y analizaron dichos hechos, no van a volver a ser tratados por la misma jurisdicción o por otro Órgano del Estado (Marín, 2004, s. p.).

Los abogados intervinientes, defensores y querellantes son responsables en gran medida de que los procesos no avancen, pero mientras sea legal ellos se valdrán de estas herramientas o vacíos existentes para continuar procesos desgastantes que pueden ir en contra de los derechos de un imputado. La Sala Tercera se contradice al decir que: “La diferencia entre una querrela pública y una privada, no radica en si el Ministerio Público está presente o no en el proceso, sino en el tipo de delito que se conoce” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2011) y se contradice

cuando indica que: “Lo que autoriza es únicamente la conversión del procedimiento, pero no del delito, el cual continúa siendo de acción pública” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2011). Entonces, ¿se habla del tipo de delito o no?

Lo que justifica la Sala Constitucional es el porqué de que las circunstancias se permitieran de esa forma. La resolución afirma:

La decisión de cuáles delitos son objeto de acción pública y cuáles de acción privada es de competencia exclusiva del legislador quien dentro del marco del diseño de la política criminal crea y define las conductas delictivas con sus correlativas consecuencias jurídicas así como las normas procesales. (Sentencia 1999-00993 de las dieciséis horas veintiún minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres) (Sala Constitucional, 2010).

Como se indicó antes, el legislador le quiso dar participación a la víctima, pero puede ser que no supiera dónde o cuándo aplicarla. Indiferentemente de lo que se logró al final, la Sala Constitucional defiende la norma desde el punto crítico de este artículo, ya que se considera que el diseño de la política criminal se desfasa con la evolución social exponiendo las falencias o vacíos legales, es precisamente mediante sentencias relevantes y unificadoras de criterios que se deben corregir esas posiciones primarias obsoletas, erróneas, vacías o perjudiciales.

La única recomendación que se puede ofrecer es que se trate de establecer un análisis de fondo de lo expuesto para que, frente a lo diseñado por el legislador o la voluntad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia intervinientes en la materia penal y constitucional, se inicie una verdadera discusión de una eventual reforma a los artículos 20 y 33 inciso b) del CPP, para darle una verdadera y real participación en el proceso a la víctima y brindarle más seguridad jurídica al imputado en este tipo de casos.

## Referencias bibliográficas

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Hammurabi SRL.
- Bruera, H. A. y Bruera, M. M. (2000). *Derecho Penal y Garantías Individuales*. Juris.
- Gillibrand, J. Z. (2011). *Derecho Penal*. Universidad Católica de la Santísima Concepción.
- Marín, N. (2004). *Estudios de Derecho Penal*. Ediciones del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla-La Mancha y Grupo Español de la AIDP.
- Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. (2005). *Sentencia de Sobreseimiento definitivo por prescripción, 1441-2005*.
- Ramírez, S. G. (1998). *Panorama del Derecho Mexicano Derecho Penal*. Programas Educativos S. A. de C. V.
- Rossi, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Conceptos Generales*. Rubinzal Culzoni.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999). *Resolución: 04397-99, 99-003292-007-CO*.
- Sala Constitucional. (2010). *1163-2010, Plazo de la Conversión de la acción pública en privada*.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2011). *Sentencia 915 Sala Tercera, 05-001663-0283-PE*.
- Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Ediar Sociedad Anónima.